

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de diciembre de 2021

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.817.052.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colfondos S.A.	\$ 908.526.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$ 908.526.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$ 908.526.00
TOTAL	\$4.542.630.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1535

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada de la demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud.

Ahora veamos, se le correrá traslado a las demandadas para que manifiesten lo que consideren pertinente frente a ello. De otro lado, de no haber reparo alguno, una vez vencido el término del traslado se tendrá por aceptado el desistimiento.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte activa, para que COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR se pronuncien si así lo consideran.

Segundo: ADVERTIR a las partes que, de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento de manera tacita, y en consecuencia, a través de una nueva providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **211** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

De la revisión del proceso se extrae que la entidad ejecutada fue notificada por estado del mandamiento de pago tal como se ordenó en Interlocutorio No.1808 del 26 de noviembre de 2019; sin embargo, esta no se pronunció, por tal razón el Despacho tiene por no presentadas excepciones por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 y 446 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepción de mérito o de fondo la de "INCONSTITUCIONALIDAD" -anexo 6 ED-.

Por otro lado, por escrito allegado el día 16 de junio de 2021, el apoderado del ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, señalando que existe una gran diferencia entre lo pagado por la ejecutada COLPENSIONES y lo realmente ordenado en la sentencia judicial, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, debemos remitirnos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto el Artículo 446 del CGP.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante -anexo 8 ED- manifiesta que mediante Resolución SUB 9604 del 15 de enero de 2020, la ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, señalando que existe una gran diferencia entre lo pagado por la ejecutada y lo ordenado en la sentencia judicial, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución SUB 9604 del 15 de enero de 2020, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias restantes, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 9604 del 15 de enero de 2020.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias restantes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1534

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud.

Ahora veamos, se le correrá traslado a COLPENSIONES, que es aquella que ha comparecido, no así respecto de PROTECCIÓN, para que manifieste lo que considere pertinente frente a ello. De otro lado, de no haber reparo alguno, una vez vencido el término del traslado se tendrá por aceptado el desistimiento.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte activa, para que COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR se pronuncien si así lo consideran.

Segundo: ADVERTIR a las partes que, de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento de manera tacita, y en consecuencia, a través de una nueva providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **211** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario